

Comisión sobre términos
A Pedimiento

Don Fernando e Doña Isabel, etcétera a vos el bachiller Alonso Téllez, salud e graçia. Sepades que don Juan Chacón, Adelantado Mayor del Reyno de Murçia, nuestro Contador Mayor e del nuestro Consejo, nos hizo relación por su petición disiendo que la su villa de Librilla parte términos con la çibdad de Murçia entre los quales ay mojones e límites consosçidos e porque sobre la determinaçión e declaraçión de aquellos e renovaçión de los dichos mojones se espera e se podrían recresçer debates e plitos, que nos suplicava e pedía por merçed que le mandásemos dar nuestra carta para que vos renovádes los mojones que, ansý de antiguo tienpo a esta parte, están fechos entre la dicha çibdad e la dicha villa, por manera que cada vno conosçiese sus términos e que sobre todo le proueyésemos como la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por bien, e confiando de vos que soys tal que guardareys nuestro seruiçio e su derecho a cada vna de las partes e bien e fielmente fareys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido. E es nuestra merçed de vos encomedar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos lo suso dicho, porque vos mandamos e cometemos lo suso dicho. Porque vos mandamos que luego vayades a la dicha çibdad e villa de Librilla e a los límites e mojones de ellas e, llamadas e oydas las partes, ynformeys por qué partes e límites están puestos los dichos mojones de antiguo tienpo a esta parte entre la dicha çibdad de Murçia e la dicha villa de Librilla, e donde fallades los dichos mojones e por amas partes fueren reconosçidos los renovedes e señaledes de nuevo, do estovieren caýdos los renovedes e tornedes a rehedificar seyendo conformes las dochas partes deslindando a amojonando los dichos términos entre la dicha çibdad e la dicha villa por manera que cada vno conozca lo que es suyo. E, si sobre alguna cosa de ello oviere debate entre las dichas partes o no se conformaren por donde, ansý, van los dichos mojones e límites, atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo lo veais e determineis çerca de ello todo lo que fallades por derecho por vuestra sentencia o sentençias interlocutorias como difinitivas, la qual o las quales e el mandato o mandatos que en la dicha razón dierdes e pronunçiarde, lleuedes e fagades llevar a devida execuçión con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien atañe e a otras quales quier personas que para ello devan ser llamadas, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos pusierdes o mandardes poner de nuestra parte, las quales, nos por la presente, les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual damos poder conplido por esta nuestra carta e es nuestra merçed que estedes en fazer lo suso dicho treynta días, durante los quales ayades e levedes para vuestros salario e mantemiento dosientos e treynta maravedís cada día. E para escriuano que con vos llevardes, ante quien pase lo suso dicho, setenta maravedís cada día, los quales ayades e levedes e vos sean dados e pagados por amas partes, cada vna la meytad. Para los quales aver e cobrar de ellos e de sus bienes, vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a quinze días del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e noventa e vn años.

Don Álvaro Iohanes, doctor. Andrés, doctor. Filipus, doctor. Yo Luis de Castillo, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo del su Consejo.

Signatura:

ESPAÑA. Ministerio de Cultura. Archivo General de Simancas.RGS,149103,94